

EL DERECHO A LA REVISIÓN DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN COMO ELEMENTO DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

ELENA BLANCO MARTÍN

*Adjunta al Defensor Universitario
Universidad Politécnica de Madrid*

MARÍA ISABEL DE SALAS NESTARES

*Defensora Universitaria
Universidad CEU Valencia*

LLUÍS CABALLOL I ANGELATS

*Síndic de Greuges
Universitat de Barcelona*

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos Revisados. 3. ¿Qué es la revisión? 4. ¿Qué disponen las normas de evaluación de las universidades? 5. ¿Cómo se hace la revisión? 6. ¿Qué se hace en la revisión? 7. La presencialidad de la revisión en las normativas universitarias. 8. La modificación de la nota en la revisión. 9. ¿Puedo tener una copia del examen? 10. La obtención de una copia del examen en las normativas universitarias. 11. Referencias.

Resumen: El trabajo analiza el derecho del estudiantado universitario a la revisión de las pruebas de evaluación, entendiéndolo no solo como una garantía jurídica vinculada a la objetividad de la calificación, sino también como un elemento esencial del proceso de enseñanza-aprendizaje. A partir del estudio de la normativa estatal aplicable y del análisis comparado de 71 normativas universitarias, se examinan diversas cuestiones problemáticas relacionadas con la revisión, como su carácter formativo, su modalidad presencial o telemática, y el acceso a una copia del examen.

Palabras clave: revisión de exámenes, derechos del estudiantado, copia del examen, evaluación universitaria.

Abstract: This paper analyses university students' right to review assessment tests, understanding it not only as a legal guarantee linked to the objectivity of grading, but also as an essential component of the teaching and learning process. Based on the study of the applicable national legal framework and a comparative analysis of 71 university assessment regulations, the article examines several problematic issues related to the review process, including its formative nature, its face-to-face or online format, and access to a copy of the exam.

Keywords: exam review, student rights, copy of the exam, university assessment.

1. INTRODUCCIÓN

Del 15 al 17 de octubre del 2025 se celebró en la Universidad de La Rioja el XX-VII Encuentro Estatal de Defensorías Universitarias, en el que las defensorías se formaron en diferentes aspectos relevantes en su desempeño de la defensa de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria. En esta edición, uno de los grupos de trabajo versó sobre diferentes aspectos de las Normativas de Evaluación que presentan problemas a la hora de su aplicación. Dentro del equipo de trabajo se analizaron las normativas de evaluación de 71 universidades que pertenecen a la CEDU, se consideraron las leyes estatales de aplicación, y se recopiló información, promoviendo la reflexión desde distintos puntos de vista y proponiendo estrategias concretas. Como resultado, presentamos este documento, que pretendemos que sea sintético, de manera que pueda servir como guía informativa y de debate. Los miembros de las defensorías son en algún caso juristas (entre ellos, algunos son expertos en derecho administrativo), filósofos y lingüistas,... lo que ayuda a una profunda reflexión sobre los aspectos desde diferentes perspectivas.

2. ASPECTOS REVISADOS

Nuestro grupo de trabajo de la CEDU eligió algunos de los aspectos que más dificultades y problemas generan, y que llegan a las Defensorías Universitarias: inasistencias a las pruebas de evaluación; acuse de recibo, pérdidas o sustracción de exámenes; **la presencialidad de la revisión y su carácter formativo**; posibilidad de bajar la nota en una revisión; **acceso y obtención de una copia de los exámenes**; y por último si el VºBº del tutor es imprescindible para presentar el TFG o TFM.

Para entender si la revisión debe ser presencial o no, o si se puede bajar la nota, o si el alumno tiene derecho a una copia de su prueba de evaluación se de-

cidió empezar por el principio y determinar qué es la revisión dentro del proceso de evaluación universitario. Esta definición ayudará a aclarar qué es lo que se puede hacer, o no, en una revisión, tanto por parte del profesor como del estudiante.

3. ¿QUÉ ES LA REVISIÓN?

Para poder dar una definición del concepto de **revisión de una prueba de evaluación** analizamos lo que dicen las leyes de rango superior a las normativas de las universidades sobre revisión. Dejamos claro que hablamos de revisión de una prueba de evaluación y no de reclamación por la nota obtenida en una asignatura.

Según la LOSU (*Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario*)[1] se establece la revisión como un derecho relativo a la formación académica, en su artículo 33.f):

LOSU Art.33. Derechos relativos a la formación académica.

f) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

Este artículo es análogo al establecido en el EEU (*Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario*)[2] en el que se establece como derechos comunes de los estudiantes universitarios, artículo 7.g):

EEU Art. 7. Derechos comunes de los estudiantes universitarios.

g) A ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.



El derecho a una evaluación objetiva en los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos adquiridos por el estudiante se ve respaldado por la publicidad de las normas que regulan la evaluación incluido el procedimiento de revisión de calificaciones. Es importante destacar que las normas diferencian el procedimiento de **revisión** del mecanismo de **reclamación**. Lo que en la mayoría de las Normativas de Evaluación se refleja en dos actuaciones o fases separadas con objetivos y alcances diferentes.

Además, se establece cómo debe ser el derecho a una evaluación objetiva en el EEU [2]:

EEU Art. 7. Derechos comunes de los estudiantes universitarios.

h) A una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

Art. 25. Evaluación de los aprendizajes del estudiante.

1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.

Por lo que la evaluación **objetiva** está basada en una metodología activa de **docencia y aprendizaje**. La evaluación y su calificación correspondiente, no solo es una medida de los conocimientos adquiridos, sino que debe formar parte de la docencia y del aprendizaje de una forma activa, siendo un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje; y para que la evaluación tenga valor formativo es necesario ver, conocer, informar y entender los fallos cometidos y cómo se resuelven o realizan correctamente, en la revisión. Por lo tanto, se puede establecer que la revisión tiene un carácter formativo, muy importante para aquellos estudiantes que necesitan saber de sus errores, para poder mejorar sus conocimientos. El famoso dicho de: “de los errores también se aprende” o “se aprende más de un fracaso que de un éxito” ...

- Para dar aprendizaje a la evaluación es necesario ver/analizar los fallos cometidos y saber cómo se resuelven.

4. ¿QUÉ DISPONEN LAS NORMAS DE EVALUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES?

Después de este análisis sobre lo que indican las leyes de qué es la revisión, resulta interesante saber si en las diversas normativas de evaluación universitarias se define qué es la revisión y cuál es su objetivo, para poner de manifiesto su carácter formativo.



De las 71 normativas de universidad analizadas solamente el 20 % (14 universidades) establecen como objetivo de la revisión el carácter formativo de esta, con frases como:

“Completar el proceso de enseñanza-aprendizaje, de modo que el estudiante pueda asistir a dichas revisiones y reforzar aquellas destrezas que se revelaron.”

“La comunicación detallada al estudiantado que lo solicite de lo ejecutado correcta e incorrectamente en la prueba de evaluación que se revise. Para ello, se facilitarán al estudiante los criterios concretos de corrección utilizados por el profesor.”

“El procedimiento de revisión de las pruebas de evaluación se debe entender como un elemento específico del proceso de aprendizaje.”

“...que sean un instrumento útil para que el estudiante pueda percibir su nivel de conocimientos y carencias, tanto si resulta aprobado como suspenso.”

“Además de la función evaluadora de la formación alcanzada por el estudiantado, todas las pruebas de evaluación cumplirán una función docente y de crítica y de mejora; por eso, el estudiantado tendrá pleno acceso al estudio de sus pruebas corregidas.”

“La revisión de los actos de evaluación es una actividad formativa.”

“El acto de revisión no es una segunda corrección de la o las pruebas de evaluación, sino un proceso formativo en el que se informará al estudiantado acerca de los criterios de corrección aplicados y sobre la calificación recibida, que podrá ampliarse a las pruebas integradas en la evaluación continua.”

“El profesor deberá ofrecer al alumno explicación clara sobre las calificaciones obtenidas en las pruebas de evaluación que se celebren a lo largo del curso, con el fin de que pueda conocer sus errores y progresar en su proceso de enseñanza aprendizaje.”

“1. Los procedimientos de reclamación y revisión establecidos en la presente normativa derivan de la naturaleza académica y administrativa de las pruebas de evaluación y son

específicos de la Universidad. Las revisiones tendrán una doble finalidad: administrativa y formativa. La finalidad administrativa de la revisión será la rectificación de los errores de corrección o calificación, ya sean materiales, de hecho o aritméticos que hayan podido producirse. La finalidad formativa de la revisión será la comunicación detallada a los estudiantes que la soliciten de lo ejecutado correcta e incorrectamente en la prueba de evaluación que se revise, de acuerdo con los criterios establecidos y publicados sobre los procesos de aprendizaje...

2. La revisión del examen debe favorecer la mejor comprensión por parte del estudiante de los aciertos y fallos realizados durante la prueba evaluable, para lo cual, los tribunales y profesorado de la asignatura facilitarán que se puedan revisar, en el mismo acto, los ejercicios realizados, si el tipo de prueba lo permite, contrastándolo con los criterios y, en su caso, soluciones dadas por el profesor.”

“Hay que tener en cuenta que la revisión de exámenes es, a la par que un derecho del estudiante, un instrumento pedagógico para que el alumno/a conozca los errores cometidos y pueda de este modo preparar mejor futuras pruebas de evaluación.”

“El objeto de la revisión es que, en la medida que el profesorado estime necesario, el o la estudiante pueda recibir explicaciones sobre los criterios de valoración utilizados y en su caso sobre los criterios de puntuación y de los baremos empleados.”

“A lo largo del curso, el profesor o profesora deberá ofrecer al alumnado que así lo requiera las explicaciones oportunas sobre las valoraciones realizadas sobre su progreso a través de las actividades de evaluación, en horario de atención tutorial, con la finalidad de que puedan conocer sus errores y mejorar dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.”

Sin embargo, en el 80 % (57 universidades) no se establece el carácter formativo como objetivo de la revisión; lo que no quiere decir que los profesores dentro de sus buenas prácticas no lo realicen. Creemos que **una definición clara en las normativas de evaluación de lo que es la revisión, protege los derechos del estudiantado ante otras interpretaciones.**

Una vez establecido qué es la revisión, pasamos a analizar cómo se realiza.

5. ¿CÓMO SE HACE LA REVISIÓN?

El EEU[2] deja libertad a las universidades para determinar en sus procedimientos cómo se realiza la publicación de las calificaciones, estableciendo que se deben publicar con antelación suficiente para que dé tiempo a realizar el procedimiento de revisión antes del plazo de entrega o cierre de actas de las convocatorias.

EEU Art. 29. Comunicación de las calificaciones.

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas, con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan llevar a cabo la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas.

Sería una buena práctica para la evaluación continua hacer “revisiones continuas”, es decir, cuando se publiquen las calificaciones de notas de pruebas parciales a lo largo del semestre, poder realizar revisiones, por ejemplo, en las horas de tutorías de dichas pruebas, para mejorar en el proceso de aprendizaje y seguimiento de la asignatura. Dejar la revisión sólo para el final (antes de actas), cuando se publica la calificación final de la asignatura, no permite que la evaluación sea “un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje”[2] durante el semestre. El EEU lo establecerá así, como veremos más adelante.

El EEU no sólo establece una limitación temporal, sino que establece que junto a las calificaciones se debe hacer público también la información de la revisión diciendo el horario, lugar y fecha; por lo que la revisión debe ser **presencial** [2]:

EEU Art. 29. Comunicación de las calificaciones.

2. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de las mismas. En el caso de las universidades a distancia, la revisión podrá realizarse conforme a su metodología y canales de comunicación. Dicha información, así como los lugares de revisión, deberán ser accesibles para los estudiantes con discapacidad.

Sólo en el caso de universidades a distancia, debido a su metodología no presencial, se podrá realizar la revisión por sus canales habituales de comunicación.

6. ¿QUÉ SE HACE EN LA REVISIÓN?

El EEU define y concreta qué se hace en una revisión en su artículo 30[2]:

EEU Art. 30. Revisión ante el profesor o ante el tribunal.

1. Los estudiantes tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas, en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad, recibiendo de los profesores que los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida. Asimismo, en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad, los estudiantes evaluados por tribunal tendrán derecho a la revisión de sus ejercicios ante el mismo. En el caso de las universidades a distancia, los canales de comunicación podrán ajustarse a su metodología y tecnologías de comunicación.

2. La revisión, en ambos casos, se llevará a cabo en los plazos y procedimientos que se regulen en la normativa autonómica y de las propias universidades. En cualquier caso, la revisión será personal e individualizada. La revisión deberá adaptarse a las necesidades específicas de los estudiantes con discapacidad, procediendo los departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de revisiones específicas en función de sus necesidades.



El estudiante tendrá **acceso a sus pruebas** de evaluación en los días siguientes a la publicación de las calificaciones. Si estas publicaciones se hacen a lo largo del semestre, el acceso a sus pruebas (como parte del acto de revisión) se debe realizar a lo largo del semestre. En las revisiones además de poder ver sus pruebas el profesor o coordinador de la asignatura, o el tribunal de evaluación darán las explicaciones oportunas **orales** sobre la calificación **de forma personal e individualizada**. Entendemos que este acto tiene un carácter docente y de aprendizaje análogo a las tutorías, donde se puede realizar un intercambio de preguntas y contestaciones sobre los errores cometidos y las respuestas esperadas según el criterio de evaluación o la rúbrica.

Como conclusión principal, podemos decir que la revisión es un elemento más del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje. Además, es un derecho del estudiante acceder a sus pruebas y recibir explicaciones orales oportunas sobre su calificación de los profesores. Por lo tanto, es un acto personal e individualizado con fecha, hora y lugar, y por tanto, presencial.

Pero surge la pregunta de si se podría hacer de forma telemática. Desde la pandemia del COVID-19 el uso de medios de comunicación telemáticos se convirtió en algo habitual, lo que nos permite mantener reuniones síncronas a distancia; por lo tanto, se podría realizar una revisión de forma telemática si ambos interlocutores, profesor y estudiante están de acuerdo y/o se permite en las normativas de la universidad. Sin embargo, en estos casos el estudiante tendría que tener acceso a sus pruebas y sobre ellas recibir las explicaciones oportunas.

Consideramos que sería una buena práctica facilitar la vía telemática en caso de imposibilidad de asistencia justificada, como enfermedad, o en otros casos considerados justificados por los interlocutores como viajes, retornos al domicilio familiar en vacaciones, etc. Es muy importante permitir la revisión de forma telemática o cambiar el día en caso justificado si no se puede acudir, debido a que en muchas normativas de evaluación funciona como trámite habilitante para la impugnación (reclamación).

Aunque no sea formalmente un recurso, la revisión opera como un **trámite previo habilitante necesario para poder impugnar** válidamente la calificación: si el estudiante no asiste o no solicita la revisión, difícilmente podrá posteriormente fundamentar una reclamación administrativa formal. Por lo tanto, es muy importante salvaguardar el derecho a la reclamación por imposibilidad justificada de asistencia a la revisión.

7. LA PRESENCIALIDAD DE LA REVISIÓN EN LAS NORMATIVAS UNIVERSITARIAS



De las 71 normativas de universidad analizadas en el 41 % (29 universidades) no aluden al tema de la presencialidad y el otro 59 % (42 universidades) abordan principalmente indicando que será personal e individualizada y otras determinan que la revisión es presencial concretamente.

Recordamos que se establece en el EEU que para las universidades a distancia la revisión se realizará conforme a su metodología y canales de comunicación. En el caso de las universidades a distancia, los canales de comunicación podrán ajustarse a su metodología y tecnologías de comunicación.

8. LA MODIFICACIÓN DE LA NOTA EN LA REVISIÓN

Aunque la LOSU[1] y el EEU[2] hablan de la revisión como un elemento de enseñanza y aprendizaje, es práctica habitual en las universidades, apareciendo en las normativas de evaluación, y si no, costumbre habitual de los protagonistas de la revisión, estudiante-profesor, incluir dentro de la revisión el aspecto administrativo de revisión de la calificación obtenida.

No es el mecanismo de reclamación de la calificación, en caso de no estar de acuerdo el estudiante con la nota obtenida, ya que este procedimiento es independiente según establece la LOSU[1] y generalmente posterior a la publicación

de actas. Es un proceso de revisión administrativa para comprobar si ha habido algún error material en el cómputo de la calificación.

Entendiendo que la revisión tiene una naturaleza académica y otra administrativa, por lo tanto, a estos procedimientos les es de aplicación el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[3], que establece la denominada “*prohibición de reformatio in peius*” al indicar que “*en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial*”. Esta prohibición se reitera en el artículo 119.3 de esta Ley en relación con los recursos.

En este sentido, se trataría de reclamaciones administrativas, a las que serían aplicables los principios generales establecidos en la citada Ley, respecto a los recursos administrativos. Este precepto determina, por un lado, el principio de la congruencia entre lo solicitado por el reclamante y la decisión adoptada; y, por otro, la prohibición de la “*reformatio in peius*”, es decir que la situación del recurrente quede empeorada como consecuencia del recurso.

Por lo tanto, la publicación de las calificaciones como la revisión de las calificaciones se consideran actos administrativos y han de ajustarse en todo caso a lo establecido en la legislación sobre este tipo de actos. Y consecuentemente un estudiante, al solicitar la revisión de una prueba de evaluación, tiene derecho a que no se le perjudique en su situación inicial bajándole su nota, de forma que pudiera considerarse una penalización de su actitud, debido a una reevaluación. En algún caso esto sucede como medida represiva para que los estudiantes no acudan a revisión, tanto de forma implícita como explícita.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el artículo 109 de la misma Ley que dispone que se podrán rectificar, de oficio o a instancia de los interesados, los actos administrativos cuando existan errores materiales, de hecho, o aritméticos.

Como conclusión y en aplicación de esta Ley, una vez publicadas las calificaciones provisionales, en el proceso de revisión, las calificaciones únicamente se podrán modificar al alza, pero no a la baja, excepto si se detecta la existencia de un error aritmético, material o fraudulento, por ejemplo, a la hora de realizar el cómputo de la calificación final, confusión en el cálculo de los porcentajes, etc. Como buena práctica cabe destacar que en algunas normativas de evaluación se establece que esta rectificación de las calificaciones por error será llevada a cabo previo informe a un estamento superior como el jefe de estudios o el director del departamento, para supervisar posibles arbitrariedades como las mencionadas antes.

Es muy importante entender que el acto de revisión no es una segunda corrección de las pruebas de evaluación o reevaluación, sino un proceso formativo en el que se informará al estudiantado acerca de los criterios de corrección aplicados y de la calificación recibida, que podrá ampliarse a las pruebas integradas en la evaluación continua.

En la EVAU se establecen claramente dos procesos: uno de revisión de notas y otro de rectificación en caso de error aritmético y otro de recalificación por un segundo evaluador. El proceso de revisión en el sistema de evaluación universitaria no da cabida a una reevaluación.

9. ¿PUEDO TENER UNA COPIA DEL EXAMEN?

En ocasiones los estudiantes solicitan una copia de la prueba que han realizado, por diferentes motivos, principalmente para tenerla y poder acudir a la reclamación como prueba y soporte documental de sus argumentos, aunque podría ser simplemente para conocer lo realizado y mejorarlo en pruebas futuras. En las leyes universitarias analizadas, no aparece nada sobre el acceso a una copia de examen.

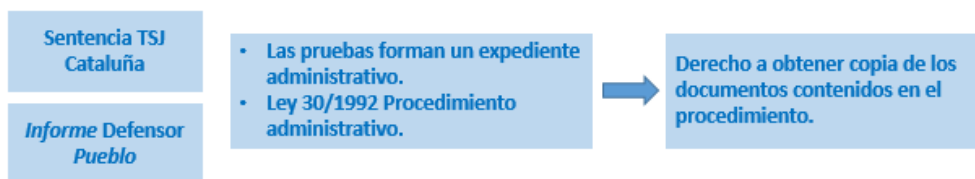
En muy pocas universidades se establece en sus Normativas de Evaluación el procedimiento que determina cómo y cuándo se puede tener una copia de la prueba realizada.

En las otras universidades, los estudiantes no tienen acceso a esas copias, llegando alguna queja a las Defensorías Universitarias sobre este aspecto. La Defensoría de la Universidad Politécnica de Madrid realizó una Recomendación, que sigue el criterio de la CEDU, sobre el derecho a una copia de las pruebas de evaluación.

La *Recomendación de la DU-UPM (11.2008/001R)[4]*, sobre acceso a copia de las pruebas escritas realizadas por los alumnos, dice que teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 918/2002 (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5), de 27 de noviembre y del informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2003 en el que hace referencia a que “*las pruebas escritas de los alumnos forman un expediente administrativo y el acceso a las mismas se deriva del derecho que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[5], reconoce a los ciudadanos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de documentos contenido en ellos*”, se recomienda:

- En caso de solicitarse por parte de un alumno copia de una prueba escrita, cuya titularidad le corresponde, se le aporte la documentación solicitada en base a que se trata de un derecho amparado por la legislación vigente.
- Esta recomendación se ajusta a las normas aplicables, no lesiona derechos de terceros y se entiende constituye una buena práctica en el ámbito de las universidades.

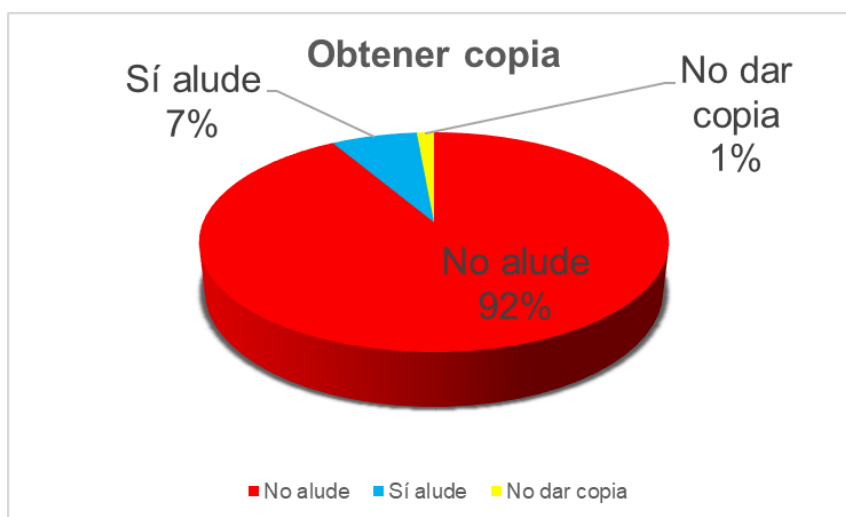
Recomendación derecho a copia



En caso de solicitarse por parte de un alumno copia de una prueba escrita, cuya titularidad le corresponde, se le aporte la documentación solicitada en base a que se trata de un derecho amparado por la legislación vigente.

10. LA OBTENCIÓN DE UNA COPIA DEL EXAMEN EN LA NORMATIVA UNIVERSITARIA

De las 71 normativas de universidad analizadas en el 92 % (65 universidades) no aluden al tema de proporcionar una copia. El 7 % (5 universidades) sí aluden a que se puede proporcionar una copia, principalmente de cara al proceso de reclamación. Estas universidades son la Universidad de Almería, la Universidad de Oviedo, la Universidad de Córdoba y la Universidad de Extremadura. Lo que podría considerarse una buena práctica.



Por ejemplo, algunas de estas normativas disponen lo siguiente:

“Finalizado el periodo de revisión, ..., el estudiante tendrá derecho a recibir una copia íntegra de su ejercicio escrito (incluyendo enunciados y sus respuestas).”

La solicitud de copia del examen se formalizará por registro electrónico, ..., e irá dirigida a la dirección del Departamento al que pertenezca el profesor responsable de la asignatura.”

“El estudiantado que desee presentar reclamación podrá solicitar, ..., una copia de la prueba de evaluación, que deberá ser puesta a su disposición ...”

“El alumnado tendrá derecho, previa solicitud por escrito dirigida al coordinador de la asignatura o actividad, a la obtención de una copia de las pruebas escritas que haya realizado y de los criterios de calificación aplicados, copia que deberá ser entregada una vez finalizado el proceso de revisión, independientemente del resultado del mismo.”

“El estudiante tendrá derecho a recibir copia de todas las actuaciones realizadas dentro del periodo de reclamación.”

Y el 1 % de las universidades estudiadas, es decir una universidad, manifiesta que no se proporcionarán copias de las pruebas de evaluación.

“El docente no estará obligado a proporcionar al estudiante una copia de la actividad de evaluación revisada”

En conclusión, se puede decir que, aunque pocas universidades lo mencionan explícitamente, el acceso a copia de pruebas está respaldado por la legislación vigente. En algunas universidades se establece un procedimiento para la obtención de copia, generalmente después del proceso de revisión y antes del de reclamación.

En resumen, y como norma general se recomienda establecer procedimientos claros y accesibles para el procedimiento de revisión y reclamación de calificaciones. Estos procedimientos deben garantizar que el estudiante tenga acceso a sus pruebas de evaluación y a que reciban de los profesores que los calificaron o tribunales, las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida, de forma que les permita tener un aprendizaje de esa evaluación.

11. REFERENCIAS

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DU-UPM (11.2008/001R). https://web.upm.es/defensoriauniversitaria/sites/default/files/docs/Recomendaciones/recomendacion_112008_001r-derecho-copia-examen.pdf

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Este artículo se publica bajo licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional



Conferencia Estatal
de Defensorías Universitarias